



EN LO PRINCIPAL: Deduce acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSI:** Acompaña certificado de gestión pendiente; **SEGUNDO OTROSI:** Solicita suspensión del procedimiento; **TERCER OTROSI:** Solicita alegatos; **CUARTO OTROSI:** Solicita oficio. **QUINTO OTROSI:** Personería. **SEXTO OTROSI:** Solicita forma de notificación. **SÉPTIMO OTROSI:** Acompaña documentos.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Denis Martin Carrasco, Abogado, C.N.I: 14.523.774-2, domiciliado en calle Valdivia N° 300, Oficina 510, de la ciudad de Los Ángeles, **en la calidad de representante judicial**, según se acreditará, de don **Víctor Hugo Contreras Castillo**, Empresario, y de la sociedad **Ingeniería y Mantención Industrial Serfacont Ltda**, por él representada, ambos domiciliados en calle Baquedano N° 471, de la comuna de Nacimiento, Provincia del Bío Bío, Región del Bío Bío, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

Que por este acto, procedo a interponer una **acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad**, conforme a lo dispuesto en el N° 6 del artículo 92 de la Constitución Política de la República; y el N° 6 del artículo 31 y el artículo 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional (en adelante, "LOCTC"), **en relación a la gestión pendiente ante el 3° Juzgado Civil de Concepción, Rol C- 4722-2017**, juicio ejecutivo caratulado "**BANCO DE CREDITO E INVERSIONES con INGENIERIA Y MANTENCION INDUSTRIAL SERFACONT LTDA Y OTRO**" requiriendo que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del **artículo 486, inciso primero hasta la coma, del Código de Procedimiento Civil**, norma jurídica impugnada que señala lo siguiente:

"La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, ..".

La **gestión pendiente en cuya tramitación referido precepto legal**, incide en juicio ejecutivo que se encuentra radicado en el **3° Juzgado Civil de Concepción bajo el rol N° C-4722-2017**, cuya etapa procesal todavía en ejecución, **corresponde al remate o venta en pública subasta, fijada para el día 01 de julio de 2022, a las 10:00 hrs, de 02 inmuebles propiedad del demandado como aval y codeudor solidario, don Víctor Hugo Contreras Castillo.**

Todo lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 92 y 93 número seis de la Constitución Política de la República, y artículos 19 N°2, 3, 24 del mismo cuerpo legal, para que conozca y falle el presente recurso, y en virtud de los siguientes fundamentos que paso a exponer.

A) REQUISITOS PARA ENTABLAR LA ACCIÓN:

1. Existencia de un asunto contencioso o no contencioso pendiente ante un tribunal ordinario o especial, en este caso, el asunto pendiente, es la **causa ejecutiva promovida ante el 3° Juzgado Civil de Concepción, ingresado bajo el Rol C-4722- 2017**, incidiendo la norma impugnada en el **cuaderno de apremio de la gestión pendiente**.

2. Existencia de un precepto legal aplicable al caso pendiente que se estime inconstitucional, como se señaló precedentemente, el artículo 486 inciso primero (hasta la coma) del Código de Procedimiento Civil, señala que: *“La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación”*.

3. Gestión Judicial Pendiente ante un Tribunal ordinario o especial, en este caso, corresponde a la **causa sobre juicio ejecutivo de cobro de pagare ya señalada**. Actualmente, el proceso se encuentra en etapa de tramitación del cuaderno de apremio en lo que incide la norma impugnada, **estando decretado el remate de dos inmuebles propiedad del ejecutado Víctor Hugo Contreras Castillo, fijado para el día 01 de julio de 2022, a las 10:00 hrs.**

4. Legitimidad activa, en este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la LOCTC, es persona legitimada en la cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal, cualquiera de las partes en la gestión judicial pendiente que se sirva de base al requerimiento.

Según consta en la

certificación acompañada en uno de los otrosíes de esta presentación, extendida por el Sr. Secretario del 3° Juzgado Civil de Concepción, con fecha 28 de mayo de 2022; la sociedad INGENIERÍA Y MANTENCIÓN INDUSTRIAL SERFACONTLTDA, como deudora principal y don Víctor Hugo Contreras Castillo, como aval y codeudor solidario, tienen la calidad de demandados en la causa C-4722- 2017 de dicho tribunal.

Seguido a esto, mi patrocinio y personería para representar a los demandados, se encuentra en el quinto otrosí de esta presentación. Con ello, se da cumplimiento, además, al requisito establecido en el inciso segundo del artículo 79 de la LOC TC, teniendo esta parte legitimidad activa para presentar el recurso.

5. Aplicación decisiva del precepto impugnado, ya que la aplicación de la norma impugnada en este requerimiento, **es decisiva en el proceso en que incide en la misma y que se encuentra pendiente ante el 3° Juzgado Civil de Concepción**. En este caso, la aplicación del inciso primero del artículo 486 inciso primero (hasta la coma) del Código de Procedimiento Civil, **es decisivo para el litigio, puesto que hace extremadamente gravosa el cumplimiento de la obligación y haría perder con creces recursos al demandado, temiendo que no quede pagado la totalidad del crédito, al tomar en cuenta para la subasta el avalúo fiscal en vez del avalúo comercial, siendo que con este último tendría más posibilidades de librar completamente su obligación para con la ejecutante.**

De esa forma, de aplicarse el precepto legal impugnado, **vulneraría la igualdad ante la ley, el debido proceso y el derecho de propiedad como se expondrá.**

B) OBJETO DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

La competencia del Tribunal Constitucional es para resolver *"la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación (...) resulte contraria a la Constitución"* (artículo 93 N°6) y no, como hasta antes de la reforma, la inaplicabilidad de "todo precepto legal contrario a la Constitución" (art. 80,

reformado). En consecuencia, desde su jurisprudencia más temprana, se puede observar la relevancia que el Tribunal concede a los hechos y circunstancias de las controversias que debe resolver. En otros términos, la nueva inaplicabilidad pone en marcha un proceso jurisdiccional donde la tarea del Tribunal consiste en subsumir los hechos del caso a las normas constitucionales, para extraer de allí la solución del conflicto, y no un enjuiciamiento sobre la validez de la norma legal que abstractamente se confronta con la Carta Fundamental.

C) SINTESIS DE LOS HECHOS QUE INCIDEN EN LA GESTION

PENDIENTE:

1.- Con fecha **20 de julio de 2017** el **Banco de Crédito e Inversiones dedujo demanda ejecutiva de cobro de pagare en contra de INGENIERIA Y MANTENCION INDUSTRIAL SERFACONT LTDA como deudor principal y de don Víctor Hugo Contreras Castillo en calidad de aval y codeudor solidario por la suma de \$92.391.876**, más intereses, reajustes y costas. Con fecha 24 de julio del mismo año se ordenó despachar mandamiento de ejecución y embargo.

2.- Con fecha **06 de noviembre de 2017**, los demandados fueron notificados de la demanda deducida en su contra y con fecha 7 de noviembre de 2017 fueron requeridas de pago en rebeldía.

3.- Con fecha 10 de noviembre de 2017, la Receptora Judicial de la Comuna de Nacimiento, trabó embargo sobre los siguientes inmuebles: **a)** Propiedad ubicada en Nacimiento correspondiente al **Lote número Dos** del plano de subdivisión, ubicado en la Comuna de Nacimiento, con una superficie de cincuenta coma cero metros cuadrados y los siguientes deslindes: Norte, en diez metros con propiedad de Belfor Basualto; Sur, en diez metros con calle San Martín; Oriente, en cinco coma diez metros con lote número uno; y Poniente, en cuatro coma noventa metros con Recinto Municipal. Con lo edificado y plantado inscrito a fojas 24 vta. N°25, del Registro de Propiedad del año 2002 del Conservador de Bienes Raíces de Nacimiento. **b)** Propiedad ubicada en Nacimiento correspondiente al **Lote número Uno** del plano de subdivisión, ubicado en la Comuna de Nacimiento, con una superficie de cincuenta coma veinticinco

metros cuadrados con los siguientes deslindes: Norte, en diez metros con propiedad de A. Bermedo P; Sur, en diez metros con lote número dos; Oriente, en cinco coma quince metros con lote número cuatro; y Poniente, en cuatro coma noventa metros con recinto municipal. Con lo edificado y plantado Inscrito a fojas 23 vta. N°24, del Registro de Propiedad del año 2002 del Conservador de Bienes Raíces de Nacimiento.

4.- Recién con fecha 14 de octubre de 2020, se certificó en el expediente que no se habían opuesto excepciones a la ejecución. -

5.- Por su parte, en el cuaderno de apremio, con fecha 15 de diciembre de 2017 la ejecutante comenzó a preparar el remate de los inmuebles acompañando el avalúo fiscal de las propiedades embargadas, las que curiosamente se encuentran enroladas bajo el mismo rol de avalúo. Dicho avalúo fiscal para el segundo semestre del año 2017 correspondía a \$23.697.911.-

6.- Con fecha 26 de diciembre de 2017, fue acompañado con citación, el avalúo fiscal, pero igualmente se resolvió el escrito de fecha 15 de diciembre de 2017 donde se pedía que el avalúo fiscal se tuviera como tasación del inmueble para los efectos de la subasta, donde también nos encontramos con una curiosa situación, ya que se provee: **"A lo principal: NO ha lugar por ahora. estese a lo que se resolverá . Al primer otrosí: Por acompañado los certificados de dominio, con citación. En cuanto a los certificados de avalúos, no habiéndose acompañado, no ha lugar. Al segundo otrosí : No ha lugar, por ahora. Acompañese por el solicitante copia de inscripción de dominio de los inmuebles embargados y el certificado de avalúo que corresponda a cada uno de ellos"**.

En efecto, como señalamos se da una situación bien particular, pues, el tribunal recibió el avalúo fiscal, con citación, pero luego resolvió que, por el momento, **no se le consideraría como tasación mínima para los efectos de la subasta, es decir, reparó el tribunal que el embargo recaía en dos inmuebles, y solo existía un rol de avalúo. SITUACIÓN INACEPTABLE QUE SOLO SE ACLARO ENTRE COMILLAS, CON UN OFICIO DEL SII, QUE SEÑALÓ QUE**

NO EXISTÍA SUBDIVISIÓN, Y QUE AMBAS PROPIEDADES ESTABAN ENROLADAS BAJO EL MISMO ROL DE AVALUO. ES DECIR, MAS PERJUICIO PARA MI REPRESENTADO, YA QUE SE CREA MAS DESPROPORCION ENTRE LA GARANTÍA PREVENTIVA (LO EMBARGADO) Y LA DEUDA. LO QUE DEMUESTRA MAS LA NECESIDAD DE CORREGIR Y ENMENDAR ESTA SITUACION CON LA NO APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGANADA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

7.- Así las cosas, con fecha **11 de junio de 2018** la ejecutante procede a proponer bases de remate para llevar efecto la subasta, las que recién son aprobadas con fecha **12 de noviembre de 2020**, dos años después, y la verdad es que no se podría llamar una aprobación, sino una colaboración del tribunal a la ejecutante, ya que las aprueba pero las modifica de la cláusula **5 a la 15**, es decir sólo le aprueba 5 cláusulas, y nuevamente nos encontramos con una irregularidad, ya que en ninguna de las bases se encuentre el valor del remate, increíble pero cierto, no dejando posibilidad para la objeción del valor y a su turno solicitando la tasación pericial.-

8.- Actualmente, y una vez (supuestamente) actualizada la tasación de conformidad a los artículos 485 y 486 del Código de Procedimiento Civil, es decir, a la fecha del remate, que se verificó con fecha 25 de abril de 2022, mi parte ha procedido nuevamente objetarla con fecha **03 de mayo de 2022** de conformidad a lo dispuesto en el 486 del Código de Procedimiento Civil, y Ssa. ha negado darle lugar en los siguientes términos:

“Visto: Teniendo únicamente presente que la objeción deducida por la ejecutada, dice relación con la actualización en la tasación del inmueble cuya subasta se pretende, y que, la facultad del ejecutado para pedir una nueva tasación del inmueble embargado debe hacerse valer a m s tardar cuando se presenten las bases de remate, y de conformidad además a lo previsto en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil; se resuelve, no ha lugar.”

Que se ha fijado remate de **02 bienes inmuebles propiedad de don Víctor Hugo Contreras Castillo, para el día 01 de julio de 2022**, a las 10:00 hrs, y que corresponde a nuestra gestión pendiente para fundamentar este recurso, **subasta en que se ha considerado como valor mínimo de los predios a rematar, el avalúo fiscal vigente en el semestre 2022, para efectos del pago**

del impuesto territorial, ascendente a la suma de \$34.450.710, encontrándose las 02 propiedades, amparadas por un mismo rol de avalúo fiscal, lo que hace todavía más perjudicial la situación de la recurrente.

D) EN CUANTO AL DERECHO Y FUNDAMENTO DE ESTE REQUERIMIENTO:

I. Vulneración de la garantía del Art. 19 N° 2 de la Constitución Política.

El precepto impugnado, el Art 486 inciso primero (hasta la coma) del Código de Procedimiento Civil, **vulnera la igualdad ante la ley, artículo 19 numeral 2 de la Constitución Política de la República**, en virtud de lo siguiente:

Nuestra carta fundamental protege:

“2° La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

Todo esto en virtud que la aplicación del precepto impugnado estaría vulnerando la adecuada e igualitaria protección de los derechos que le asisten amis representados, ello, al no existir o negarse la posibilidad de solicitar en primera instancia el remate conforme avalúo comercial.

Por lo anterior, debemos considerar los siguientes razonamientos:

El precepto legal viene a vulnerar gravemente la garantía del 19 N°2 de la Constitución Política de la República, toda vez que al aplicar el artículo 486, inciso primero (hasta la coma) del Código de Procedimiento Civil, **afecta la adecuada e igualitaria protección de los derechos que asisten a mi representado**, ello al no tener posibilidad alguna a que el remate de su propiedad, se haga conforme al valor de venta en el mercado, impidiendo la norma la **posibilidad de obtener un valor justo para el remate del mismo, sumado a que el tribunal de primera instancia, toma en cuenta un avalúo que se desprende del valor fiscal en vez de su real valor comercial, por aplicación de la norma impugnada, lo que perjudica notablemente a mis representados.**

Por tanto, se podría entender que dicha vulneración se produce en atención a que la aplicación del precepto legal impugnado al caso concreto ya referido, coarta el derecho constitucional de mi representado a ser tratado en igualdad ante la Ley, **ya que el Banco ejecutante usa en la venta forzada de los inmuebles, el avalúo fiscal, lo que importa una clara arbitrariedad basada en la desigualdad que se produce, por cuanto la tasación fiscal propuesta en el cuaderno de apremio, no coincide con su real valor que sin lugar a dudas supera los \$200.000.000, lo que debe determinarse pericialmente.**

En este caso, aplicar el avalúo fiscal al remate, genera una desigualdad en las condiciones de venta, pues la norma cuestionada, no se condice con los principios de igualdad y equidad que debe existir entre todas las personas. **En consecuencia, y como se observará en los párrafos siguientes, en virtud de la necesidad de manifestación del fortalecimiento del control constitucional, aun cuando pueda verificarse la constitucionalidad del precepto legal en cuestión en abstracto, sin reparos, su aplicación al caso concreto expuesto resulta contraria a la Constitución.**

Es así como la Señora Ministra del Tribunal, Marisol Peña Torres, ha sostenido en más de una ocasión y como consecuencia de que somos un

país que adquiere nuevas costumbres y vamos mutando siempre hacia un cambio, lo siguiente: *“Las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles el año 2005 pues, ahora, la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto sub lite, lo que no implica, necesariamente una contradicción abstracta y universal con la perspectiva constitucional”*.

En este contexto, mediante sentencia dictada en causa Rol N°549, acumulada a los roles N°537 y N°538, el Tribunal Constitucional ha expuesto que: *“En principio, un precepto legal que se ajusta a la Constitución puede, no obstante, en su aplicación a una situación determinada, resultar contraria a los fines previstos en ella. Es posible que la norma jurídica, estimada en su generalidad, no se contradiga con la Carta Fundamental, pero que en una circunstancia diversa y peculiar del caso provoque, al aplicársele el precepto legal, un resultado inconstitucional”*, como es precisamente el caso de autos, **donde aplicar el artículo 486 inciso primero (hasta la coma) del Código de Procedimiento Civil, dejaría en notoria desigualdad al estar propuesto el avalúo fiscal, disminuyendo de forma injusta los ingresos de mis representados y no sufriendo la ejecutante daño alguno si se llegará a considera el avalúo comercial como tasación real y efectiva.**

El artículo 19 de la Constitución Política del Estado, cuenta con algunos derechos que implícita pero claramente se vinculan a la idea de razonabilidad. Se trata del principio de igualdad y sus diversas manifestaciones (N° s. 2, 20 y 22) y del derecho al debido proceso (N° s. 3 y 7). En resumen, si bien el principio de razonabilidad no se encuentra expresamente reconocido en nuestra Constitución, éste sí está implícito en los Art. 7º, con relación al 5º, y 19, números 2, 3, 7, 20, 22 y 26. En este caso concreto, la razonabilidad como criterio de control de la diferenciación; Igualdad y diferenciación.

El artículo 19 N° 2, junto con reconocer el principio de igualdad ante la ley, prohíbe a los poderes públicos **“establecer diferencias arbitrarias” (inciso 2º), y por ende, implícitamente exige razonabilidad a cualquier diferenciación que aquéllos**

efectúen, no siendo razonable aplicar la tasación fiscal cuando mi parte dentro de plazo hizo uso de su derecho que le confiere la propia norma impugnada en su inciso segundo, advirtiéndose claramente un agravio de proporciones que no escapará al criterio de Ssa. Excma

De aplicarse la norma impugnada en este juicio, **sería contrario a la igualdad, por cuanto el Banco ejecutante al ser una sociedad anónima, todos sus actos son comerciales, de modo que, al utilizar una herramienta fiscal como lo es el avalúo fiscal para fines comerciales (el remate de las propiedades), resulta del todo irrazonable.** La jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, ha recogido tradicionalmente la idea de que la razonabilidad es un elemento implícito del principio de igualdad, y que por ende las diferenciaciones que fijen los poderes públicos deben ser razonables, como así mismo a las empresas fiscalizadas que por ley tratan de forma asimétrica al denominarse consumidor.

Además, en la doctrina nacional, el profesor Fernández ha señalado con razón que la verificación de la razonabilidad forma parte de lo que él denomina “el juicio de igualdad”. Dicha verificación conlleva a su vez, la del examen de proporcionalidad de la actuación pública y de una empresa bancaria que cumple una función pública que es el uso del dinero, resulta desproporcionado la utilización del avalúo fiscal, siendo el avalúo comercial suficiente para el pago de las obligaciones legales y contractuales que en sí son ley por aplicación del artículo 1545 del Código Civil, que en el caso de mis representados, **NO SE ENCUENTRAN EN IGUALDAD DE CONDICIONES CONTRACTUALES, de aplicarse la norma impugnada y de realizarse el remate en estas condiciones, lo dejaría sin ningún activo de importancia y más aún con un saldo de deuda sin pagar, incluso con la ejecutante en su calidad de primer acreedor.**

En términos generales, la igualdad jurídica, se traduce en la imposibilidad de establecer diferencias entre iguales, cuestión que nuestra

Carta Fundamental, consagra expresamente en el artículo 19 N° 2. Esta norma importa una opción del constituyente a fin de que todos los que se encuentran en una misma categoría, situación o circunstancia, sean tratados de manera similar por la norma legal, sin que existan entre ellos privilegios o discriminaciones arbitrarias.

Por lo tanto, **todo tratamiento legal diferenciado debe contar con una fundamentación objetiva y razonable, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados.** En la actualidad, la igualdad se construye, sobre todo, como un límite de la actuación de los poderes públicos y como mecanismo de reacción frente a la posible arbitrariedad del poder. Es, por lo tanto, que debe aplicarse el avalúo comercial fijado por peritos mediante la inaplicabilidad por inconstitucional del Art. 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.

II. Vulneración de la garantía del Art. 19 N° 3 de la Constitución Política.

Se vulnera la garantía del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, denominada **“igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos”**, toda vez que manifiesta una preocupante situación de desprotección, si se considera que en estricto término la norma ni siquiera da pie a esta parte para hacer objeción de los valores en base un avalúo comercial, como se ha planteado en forma errónea, ya que ni siquiera en las bases de remate se estableció el valor de tasación para los efectos de la postura mínima, considerando un escrito que se presentó bajo el título de “actualización de tasación”, para estos efectos, siendo que recién ese escrito estaba proponiendo la tasación del inmueble.

De esta forma, se ha señalado que el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus

derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad. En definitiva, se trata del derecho a no estar nunca en la indefensión, situación que implica el impedimento de acceder a medios de defensa legítimos para defender en el proceso judicial o administrativo la posición jurídica y la pretensión de lo que se busca.

Declarando inaplicable el precepto impugnado, daría lugar al avalúo comercial, existiendo una real igualdad ante la ley en el uso del dinero, debiendo usarse de forma racional en el eventual remate en la gestión pendiente.

Así, la Constitución mandata a que el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Justo, para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución defondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho.

Este derecho a un justo y racional procedimiento también contempla el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, que es uno de los derechos asegurados por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamentalse hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto

básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente, lo que ocurre con la existencia de una norma que fija como mínimo de venta el avalúo fiscal y no el comercial, entendiendo que la sociedad evoluciona y que prácticas masivas no implican una justificación tácita como la es el remate del inmueble.

III. Vulneración de la garantía del Art. 19 N° 24 de la Constitución Política.

Otra norma vulnerada por los artículos aludidos es el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, **puesto que por la aplicación de la norma objeto de este recurso dejaría a los recurrentes sin su principal fuente de valor.**

Además, se desconoce por completo el dominio -10 años ininterrumpido de posesión regular e inscrita. Si se permite la aplicación de la norma del Art. 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, **se remataría un bien raíz por debajo de un precio razonable, causando una grave afectación al derecho de propiedad de los recurrentes, al permitir vender forzosamente los inmuebles, pero a un valor notoriamente inferior.**

Aplicando el artículo 486 inciso primero (hasta la coma), del Código de Procedimiento Civil, **se fija un valor fiscal, lo que claramente atenta contra el verdadero valor comercial del inmueble y que además se vuelve injusta la justificación de que es el “valor establecido por la ley” limitando la oferta a un precio por debajo del real valor de la propiedad** (fijado más aún en este proceso viciado y que señalamos como gestión pendiente.

Además, en lo que respecta a valores netos, existe una clara diferencia patrimonial, que alcanza casi los **\$200.000.000.-**, que de aplicarse la norma impugnada no serían aprovechados ni por el ejecutante ni por el ejecutado, ni

por los otros acreedores.

Rematando el inmueble en estas condiciones, no sólo se perjudica al deudor, al perder la cantidad de dinero señalada solo por aplicación de la norma impugnada, sino también al acreedor que por una premura discriminatoria y arbitraria busca vender (en remate), un inmueble a un precio que no satisface todo el pago de la deuda que demanda, premura que no puede resultar como justificación para vender un inmueble con un avalúo menor que el comercial.

A) RATIFICACIÓN DE QUE LA APLICACIÓN DEL ART. 486 INCISO PRIMERO HASTA LA COMA, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DENUNCIADOS RESPECTO AL PRECEPTO DEL CUAL SE REQUIERE SU INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

S.S. Excma. podrá ratificar la vulneración de derechos fundamentales respecto a la aplicación del Art. 486 inciso primero (hasta la coma) del Código de Procedimiento Civil, en el Boletín N° 12.917-03 en el cual se plasma en el mensaje del Proyecto de Ley que modifica la Ley General de Bancos y el Código de Procedimiento Civil para establecer el avalúo comercial de los bienes raíces como mínimo de las subastas y proteger la vivienda única de los deudores que indica por medio de la prenda pretoria opiniones del propio legislativo sobre la afectación a las garantías del 19n°2, n°24, n°3 y n°24.

En este mensaje, se puede apreciar cómo los legisladores que presentaron dicha normativa, dan cuenta de las vulneraciones básicas como el derecho a la igualdad, al igual trato en juicio y al derecho de propiedad. Procediendo con el relato del mensaje alude que: *“Tanto en el Código Procedimiento Civil como en la Ley General de Bancos, existen importantes obstáculos consagrados como normas procesales que, no obstante, su legalidad, impiden un juicio ejecutivo racional y justo.*

Evidentemente, en este procedimiento, solo gana el acreedor, la entidad bancaria o crediticia de que se trate. Si el acreedor se adjudica el inmueble con cargo al crédito, lo venderá luego en su avalúo comercial, obteniendo utilidades que pueden superar dos o tres veces la deuda. Sin embargo, el deudor continúa debiendo la parte que no logre pagar con el remate de su único bien raíz.

Es decir, él y todo su grupo familiar quedan en la calle y sigue con deudas. Del otro lado, estas normas que permiten a los bancos e instituciones crediticias acreedoras embargar y rematar los inmuebles y auto adjudicárselas hasta por 2/3 de su avalúo, con base en la tasación fiscal, y no a su valor comercial real, ha conducido a que se hagan propietarias de una gran cantidad de inmuebles a valores inferiores (según el avalúo fiscal de las propiedades).

Ninguna causal de insolvencia justifica tamaño despojo que afecta a los deudores demandados, y provoca un enriquecimiento por parte de la banca. Por esta razón, no existe ningún interés de los bancos en incentivar renegociaciones o en establecer otros mecanismos de pago alternativos al remate de las propiedades, por ejemplo, la constitución de prenda pretoria o la dación en pago de la propiedad, pero con la extinción total de las deudas. Los Bancos no usan la prenda pretoria, por tanto, el acreedor pide al Tribunal que decrete remate actuación que debe ser notificada al deudor dejando las copias en el domicilio que se haya acreditado en el proceso.

Sin embargo, este procedimiento ejecutivo, que en principio aparece justo y razonable, no es tal, en particular tratándose de la ejecución de bienes raíces, respecto de los cuales las normas del Código de Procedimiento Civil sobre ejecución de obligaciones de dar y las de la Ley General de Bancos respecto de juicios hipotecarios, consagran ciertas condiciones y alternativas de acción que resultan desmedidas y abusivas frente a los deudores. Entre uno de los

postulados del proyecto se enuncia la eliminación, en ciertos casos, la facultad del acreedor de solicitar el remate del bien raíz embargado o hipotecado, o la entrega del mismo en prenda con el fin de que la deuda se pague con los frutos que aquél produzca, alternativa que actualmente permite el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil.

Sólo respecto del deudor que hubiere pagado el cincuenta o más de las cuotas pactadas originalmente, de un bien raíz que constituye su hogar familiar y es el único que posee, se establece que el acreedor sólo podrá solicitar la entrega del bien raíz embargado o hipotecado en prenda pretoria, y no el remate del mismo. Con ello se otorga al deudor la posibilidad de recuperar el bien raíz, una vez cancelado el crédito y, se protege el hogar familiar, disminuyendo con ello los graves problemas psicológicos y sociales que acarrea la pérdida de la propiedad y los recursos financieros que por largo tiempo se han invertido en ello eleva el precio en el cual la vivienda será puesta a remate no calculándolo a partir del avalúo fiscal de la propiedad, sino a partir de su valor real en el mercado inmobiliario o avalúo comercial.

El proyecto agrega entre otras cosas en el artículo 444 el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto:

"Si la ejecución recae sobre un bien raíz, el inmueble constituye la vivienda del deudor y/o su familia, es única propiedad raíz y el deudor ha pagado el cincuenta por ciento o más del capital adeudado, el acreedor sólo podrá solicitar la entrega del bien raíz embargado en prenda pretoria, y no su remate. Todo pacto en contrario será nulo. Sin perjuicio de lo anterior, decretada la prenda pretoria por el juez, el deudor podrá renunciar a ella, si a sus intereses conviene".

En el artículo 450 se agrega el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

"Si la ejecución recae sobre un bien raíz, el ministro de fe que practique el embargo deberá certificar si el inmueble constituye la vivienda del deudor y/o su

familia y si es la única propiedad raíz del deudor, a efectos de lo establecido en el artículo 444 inciso tercero."

El proyecto que sustenta la acción además elimina los incisos primero, segundo y tercero del artículo 486 que se invoca en este recurso por el siguiente inciso primero:

"La tasación corresponderá al valor comercial del bien raíz determinado por el juez, sobre la base de tasación realizada por perito judicial tasador que figuren en las listas a que se refiere el artículo 416 bis, nombrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416".

Terminando por complementarlo con las siguientes modificaciones:

- Sustitúyase el artículo 493 por el siguiente:

"La venta de los bienes raíces embargados en pública subasta tendrá como precio mínimo el equivalente al valor comercial de la misma determinado mediante tasación pericial de conformidad con lo establecido en el artículo 486. No se admitirá postura inferior al valor comercial del bien raíz embargado. Cualquier convenio expreso o tácito en contra será nulo".

Sustitúyase el artículo 499 por el siguiente:

"Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar al tribunal que reduzca prudencialmente el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de un cinco por ciento del avalúo comercial determinado conforme al artículo 486".

Conforme al proyecto de ley transcrito, **se puede observar que la correcta interpretación es rematar un inmueble con un mínimo que sea el avalúo comercial o las otras alternativas que la ley establece**, por lo que aplicar el Art. 486 inciso primero (hasta la coma) del Código de Procedimiento Civil, **vulnera la igualdad ante la ley (Art. 19 N°2) el debido proceso (Art. 19 N°3) y el derecho de propiedad (Art.19 N°24) como se expuso.**

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, normas constitucionales y legales invocadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes de la Constitución Política de la República, **RUEGO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Tener por interpuesta la presente **acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declararla admisible y, en definitiva, acogerla, declarando inaplicable el artículo 486, inciso primero hasta la coma, del Código de Procedimiento Civil, a la gestión pendiente de acción ejecutiva de cobro de pagaré, seguida ante el 3° Juzgado Civil de Concepción,** en autos caratulados **“BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES con INGENIERÍA Y MANTENCIÓN INDUSTRIAL SERFACONT LTDA Y OTRO”**, rol C-4722-2017, pues la aplicación de la norma al caso concreto, vulnera los derechos fundamentales y preceptos constitucionales que se han denunciado.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a **SS. Excma.**, tener por **acompañado solicitud de certificación, certificado de envío de escrito (24 de mayo de 2022) y certificado de gestión pendiente,** emitido con fecha **28 de mayo de 2022**, por el Sr. Secretario del 3° Juzgado Civil de Concepción, en la causa rol C-4722-2017.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad a lo preceptuado por el **número 6 del artículo 93 de la Constitución Política de la República**, solicito al Excmo. Tribunal Constitucional que disponga **la suspensión del procedimiento ejecutivo, en que incide esta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, expediente rol C-4722-2017, seguido ante el 3° Juzgado Civil de Concepción,** caratulados **“Banco de Crédito e Inversiones con INGENIERIA Y MANTENCION INDUSTRIAL SERFACONT LTDA Y OTRO”**, oficiando por la vía más rápida al efecto.

TERCER OTROSÍ: De conformidad al artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a S.S. Excma, **que ordenese oigan alegatos en la vista de esta causa.**

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excma. que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, yuna vez acogido a trámite el presente requerimiento, **se sirva bien en oficiar al 3°**

Juzgado Civil de Concepción, con el objeto de solicitarle que remita el expediente judicial rol C-4722-2017 caratulado “Banco de Crédito e Inversiones con INGENIERIA Y MANTENCION INDUSTRIAL SERFACONT LTDA Y OTRO”, por la vía que estimen pertinente al efecto.

QUINTO OTROSÍ: SOLICITO A SS. Excma. tener presente que mi **personería para actuar en representación de don Víctor Hugo Contreras Castillo y de la Sociedad Ingeniería y Mantenición Industrial Serfacontl Ltda**, consta en copia autorizada de escritura pública de mandato judicial, acompañada en un otrosí de esta presentación, y que mi calidad de Abogado habilitado, **asumiré personalmente su patrocinio.**

SEXTO OTROSI: SIRVASE SSA. EXCMA. Tener presente que señalo el siguiente correo electrónico para los efectos de las notificaciones que procedan: denis.martincarrasco@gmail.com

SÉPTIMO OTROSI: SOLICITO A SS.Excma, tener por acompañado el siguiente documento:

1-Copia autorizada de escritura pública de mandato judicial, con firma electrónica avanzada.